



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Escuela Académico Profesional de Derecho

XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTO DEL DELITO DE  
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR

PRESENTADO POR:  
MARÍA DE FÁTIMA GUEVARA CUBAS

Cajamarca, julio de 2019

## **AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

A Dios.

A mis padres y hermano, por su amor incondicional.

Al Dr. José del Carmen Grández Odiaga, por haber sido un excelente maestro y jefe en mi etapa como secigrista en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca durante el año 2018.

A todas las personas que me dieron palabras de aliento en el proceso de realización de la presente investigación.

|   |    |
|---|----|
| ÍNDICE  |    |
| AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA  | 1  |
| ÍNDICE  | 2  |
| ABREVIATURAS  | 4  |
| LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR           | 5  |
| INTRODUCCIÓN  | 6  |
| CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS  | 7  |
| 1.1. Descripción del tema   | 7  |
| 1.2. Justificación  | 8  |
| 1.3. Objetivos  | 8  |
| 1.3.1. Objetivo General   | 8  |
| 1.3.2. Objetivos Específicos  | 8  |
| 1.4. Metodología  | 9  |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO  | 10 |
| 2.1. Cuestiones Generales   | 10 |
| 2.1.1. Violencia contra la mujer  | 10 |
| 2.1.2. Violencia contra los integrantes del grupo familiar  | 11 |
| 2.1.3. Tipos de violencia   | 12 |
| 2.2. Aspectos Jurídicos sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar                                     | 14 |
| 2.2.1. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. | 14 |
| 2.2.2. Decreto Legislativo N° 1386: modifica la Ley N° 30364  | 17 |
| 2.2.3. Artículo 122-B del Código Penal: Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar                          | 17 |
| 2.3. Aspectos procesales respecto del Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar                  | 21 |
| 2.3.1. Aspectos previos   | 21 |
| 2.3.2. Debido proceso   | 22 |
| 2.3.3. Motivación de resoluciones judiciales  | 24 |

|   |    |
|---|----|
| 2.3.4. Valoración de la prueba  | 26 |
| CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS  | 30 |
| 3.1. Declaración de la víctima  | 39 |
| 3.2. Informe Policial   | 40 |
| 3.3. La declaración del niño, niña, adolescente o mujer a través de la entrevista única | 41 |
| 3.4. Pericia psicológica  | 43 |
| 3.5. Certificado médico legal   | 44 |
| CONCLUSIONES  | 45 |
| RECOMENDACIONES   | 46 |
| LISTA DE REFERENCIAS  | 47 |

## ABREVIATURAS

|   |          |
|---|----------|
| Código Penal  | CP       |
| Código Procesal Penal                                   | CPP      |
| Constitución Política                                   | Const. P |
| Decreto Legislativo N° 1386                             | D. Leg.  |
| Ley N° 30364  | Ley      |
| Ley Orgánica del Ministerio Público                     | LOMP     |
| Ministerio Público                                      | MP       |
| Organización de las Naciones Unidad                     | ONU      |
| Organización Mundial de la Salud                        | OMS      |
| Policía Nacional del Perú                               | PNP      |
| Tribunal Constitucional                                 | TC       |
| Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos | UDAVIT   |

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTO DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centrará en la problemática identificada en el estudio de las Disposiciones Superiores de la Segunda Fiscalía Superior Penal del año 2018, respecto del delito de Agresiones contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en las cuales se advierte el archivo de las investigaciones, cuántas de estas fueron confirmadas y cuáles fueron declarados nulos y, por ende, regresadas a las Fiscalías provinciales de origen.

Se considera cuáles son los aspectos generales de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, aspectos jurídicos (Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, Decreto Legislativo N° 1386 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” y el artículo 122-B del Código Penal, que estipula el delito de Agresiones contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar) y ciertos aspectos procesales.

Realizamos el análisis y discusión de los datos obtenidos, verificando la problemática, y describimos cuales serían las consideraciones que deben tomar en consideración los representantes del Ministerio Público para la realización de una debida investigación preparatoria del delito en mención.

## CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. Descripción del tema

El delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar está regulado en el artículo 122-B del Código Penal. Este delito, para muchos, forma parte de un Derecho Penal simbólico, puesto que simplemente estaría regulado para poder realizar un efecto calmante en la población en general y grupos de presión, respecto de la actual coyuntura social sobre la violencia de género y violencia familiar, pero que no tendría un efecto real en la lucha puesto que no cumpliría con el objeto de la norma: Erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra los sujetos ya mencionados. Sin embargo, ello no retira el hecho que, la población sigue recurriendo al Derecho Penal para poder encontrar algún vestigio de justicia y ayuda a los problemas de violencia de los que forman parte.

Al verificarse números elevados de denuncias referidas a este delito, el trabajo investigador del Ministerio Público ha quedado saturado, y se ha visto, en la instancia superior<sup>1</sup> una gran cantidad de recursos de queja, donde el número de archivos durante esta etapa de la investigación respecto a este delito es cuantioso. Muchas veces, se han realizado sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el debido proceso, por ende, se ha afectado negativamente los derechos de los justiciables.

Teniendo en consideración lo expuesto, es necesario precisar cuál es forma adecuada de investigar el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

---

<sup>1</sup> El Ministerio Público se encuentra conformado por las Fiscalías provinciales, las cuales están encargadas de investigar la presunta comisión de un delito, desde el momento del conocimiento de la noticia criminal; en ese contexto, cuando el fiscal provincial considera que los hechos investigados no constituyen un delito y toma la decisión de archivar, la parte agraviada, puede interponer en el plazo establecido el recurso de elevación de actuados o queja, refiriendo los errores en los que ha incurrido el fiscal encargado de la investigación, de esta forma, se elevan a la segunda instancia en sede fiscal, es decir, se elevan los actuados al Fiscal Superior, en nuestro caso, al Fiscal Superior Penal, quien es el encargado de dilucidar esta situación, y ordenar, según sea el caso, el archivo definitivo de la investigación o la continuación del mismo por parte del Fiscal provincial, tomando en cuenta todas las consideraciones mencionadas por el Superior.

## **1.2. Justificación**

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es un tema de coyuntura e interés nacional y las cifras demuestran que los índices de violencia son tan altos que han hecho que la necesidad de la intervención del Derecho Penal sea el mecanismo primordial alternativo para erradicarla. Por ende, al encontrar en la presente investigación, un número tan elevado de casos, que han sido incorrectamente archivados, sin demostrar la debida diligencia al momento de la investigación preparatoria, ha originado la necesidad por considerarla de vital importancia, investigar los parámetros y consideraciones que debe tener el Ministerio Público, a través de sus representantes, al momento de ejercer su labor de investigación de forma correcta. Asimismo, la investigación es relevante porque la muestra utilizada, ha sido extraída y analizada de la carga fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, lo que demuestra cual es la situación actual en las Fiscalías Provinciales y es el punto de partida de todo el trabajo que sirve para que los representantes del Ministerio Público puedan tener con datos precisos información con lo cual pueden mejorar en su accionar. Es preciso resaltar que, en el presente documento se consigna información relevante sobre este tema, que suele encontrarse dispersa dificultando disponibilidad y análisis.

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

- A. Determinar los parámetros legales y consideraciones que deben tener los representantes del Ministerio Público en la investigación preparatoria en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- A. Identificar de manera selectiva y describir los casos que afecten los derechos de los ciudadanos recurrentes ante el archivamiento de sus causas.

- B. Identificar la actuación actual de los representantes del Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- C. Investigar, analizar los parámetros legales actuales que rigen la etapa de investigación preparatoria en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y plantear alternativa de tratamiento de acuerdo a los procedimientos aprobados.

#### **1.4. Metodología**

La metodología diseñada para alcanzar los objetivos propuestos, lleva consigo el conocimiento de los parámetros para la investigación y decisión fiscal sobre los casos estudiados, para lo cual se desarrolla el siguiente procedimiento: Obtención y organización de la información de los casos seleccionados, estudio de las resoluciones emitidas y tabulación de los resultados, definición de la normativa y procedimientos de investigación fiscal a manera de marco teórico, comparación del fundamentación de las resoluciones con la normativa y procedimientos aprobados, planteamiento de conclusiones y recomendaciones.

- 1.4.1. Dogmático: intentando centrarnos a interpretar el derecho en función de lo conceptos que forman las redes teóricas del sistema integrado legal (penal y constitucional), estableciendo entre ellas relaciones lógico-normativas; brindando así una coherencia y jerarquía.
- 1.4.2. Enfoque sociológico del derecho: ya que se trata de un problema en la realidad social actual. Prevaleciendo lo fáctico y realizando un análisis causal, examinando causas y efectos de las relaciones sociales en el orden jurídico.
- 1.4.3. Descriptivo: este trabajo se orienta a describir la realidad tal y como se presenta en la actualidad en la ciudad de Cajamarca; centrándonos en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación y los parámetros de la correcta investigación en sede fiscal.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Cuestiones Generales**

#### **2.1.1. Violencia contra la mujer**

La violencia contra las mujeres, en todas sus edades, es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y catastróficas en el mundo, sobre las cuales existe poca información porque existe mucha impunidad de la cual disfrutaban los perpetradores; el silencio, estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia de que tenga o pueda tener como resultado un daño físico o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, así como amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. (ONU, 1993, pág. 3)

También, se puede decir que este tipo de violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además, impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos. Y, es necesario tener en cuenta que:

Aunque todas las mujeres, en todo el mundo, pueden sufrir este tipo de violencia de género, algunas mujeres y niñas son particularmente vulnerables, ejemplo de ello son las niñas y las mujeres mayores, las mujeres que se identifican como lesbianas, bisexuales, transgénero o intersex, las migrantes y refugiadas, las de pueblos indígenas o minorías étnicas, o mujeres y niñas que viven con el VIH y discapacidades, y aquellas en crisis humanitarias. (Naciones Unidas, 2018)

Asimismo, en opinión de Aranda Álvarez, citado por Castillo Aparicio, afirma que:

La violencia de la mujer es el concepto más amplio, porque hace referencia a la violencia que se inflige a las mujeres en cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basado en la pertinencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un dolo o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar, laboral, o económica de la víctima frente al agresor. (Castillo Aparicio, 2018, p. 34)

Finalmente, en este punto, es necesario considerar la definición expuesta en la Ley N° 30364, según la cual la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

### **2.1.2. Violencia contra los integrantes del grupo familiar**

En doctrina, la violencia contra los integrantes del grupo familiar es conocida también como violencia doméstica, así, Marín de Espinoza, citada por Reyna Alfaro (2016) afirma y la define como: “el uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”. (p.229)

Asimismo, podemos agregar que violencia familiar es:

Todo acto de violencia que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada entre los miembros de una familia. (Alcántara López, 2010, p. 24)

Además, la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el

contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

### **2.1.3. Tipos de violencia**

#### **A. Física**

La Ley N° 30364 establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud.

Este tipo de violencia, implica un rango de agresiones muy amplio, que van desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma (Castillo Aparicio, 2018, p. 40). Algunas de estas agresiones consistirían en forcejeos, bofetadas, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, quemaduras, agresiones con armas de fuego o punzo-cortantes y van hasta el homicidio.

La precisión de este tipo de violencia se refleja a través de reconocimientos médicos, reflejados en certificados médicos legales. En nuestro ámbito, son muy necesarios para poder considerar la acción como delito o falta, tomando en cuenta los días de incapacidad médica y atención facultativa.

La violencia física contiene un grupo de casos. Conforme estadística del INEI de mayo de 2016, el 31.1% de mujeres manifestó que fue víctima de violencia física (Valverde Rodríguez, y otros, 2017, p. 35)

#### **B. Psicológica**

La violencia psicológica es definida por la Ley N° 30364 como acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

La violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (...) por la desvalorización total como persona (...) o por un acoso continuado. (Castillo Aparicio, 2018, p. 45)

### C. Sexual

Castillo Aparicio (2018) refiere que la violencia sexual es:

(...) cualquier acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir o mediante cualquier otro tipo de coacción. (p. 48)

La OMS define la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Organización Mundial de la Salud, 2013, p. 2)

La Ley define a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. También, se consideran como tales la exposición a material pornográfico y que vulneren el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

#### D. Económica o patrimonial

Sobre este tipo de violencia, Ponce Aguilar, citado por Castillo Aparicio refiere que:

Se trata de una consideración muy reciente. Ésta implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación (Castillo Aparicio, 2018, p. 53)

## **2.2. Aspectos Jurídicos sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

### 2.2.1. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La actual vivencia en el día a día peruano, está repleto de altos índices de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por esto, el legislador considera que es necesario que el Derecho Penal encuentre la solución a esta problemática. Es por ello que se dio esta ley, promulgada el 6 de diciembre de 2015.

La Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

#### A. Enfoques

En este apartado, la Ley considera que los operadores al aplicarla, tienen que considerar estos enfoques:

a. Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b. Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

c. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

d. Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la

capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

e. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

f. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

B. Sujetos de protección de la ley

Son sujetos de protección de la ley, los siguientes:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el

mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

#### 2.2.2. Decreto Legislativo N° 1386: modifica la Ley N° 30364

El presente D. Leg., publicado el 4 de setiembre de 2018, tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección.

#### 2.2.3. Artículo 122-B del Código Penal: Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

#### A. Líneas generales

Este artículo fue incorporado al CP por el Decreto Legislativo N° 1323, del 6 de enero de 2017.

Anteriormente, cualquiera de estas conductas solo podía configurar una falta contra la persona.

De esta forma, con este artículo, recién se ha establecido el tipo penal en el cual deban subsumirse los hechos que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso.

#### B. Comportamientos típicos

Al menos existen dos hipótesis principales, a saber:

- a. El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso.
- b. El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

A su vez, la primera hipótesis tiene dos sub hipótesis derivadas, a saber:

a.1. El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso médico.

a.2. El que de cualquier modo cause lesiones corporales a integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso médico.

### C. Sujetos

Respecto del supuesto básico (lesiones causadas a una mujer por su condición de tal), el sujeto activo puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, es cualquier mujer que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el sujeto activo.

Respecto del supuesto básico (lesiones causadas a integrantes del grupo familiar), tanto el sujeto activo como el pasivo solo pueden ser miembros del grupo familiar. Castillo Aparicio (2018) descarta que: "(...) en el supuesto en que las lesiones son causadas por un particular ajeno al grupo familiar, los hechos solo podrán configurar faltas contra la persona". (p. 111).

En el caso de los supuestos agravados del numeral 1, 2, 5, 6 y 7, los sujetos activo y pasivo son los mismos que en los supuestos básicos, puesto que las agravantes se dan en función en cómo se materializa el delito.

En el caso de los supuestos agravados del numeral 3 y 4, los sujetos activos igualmente son los mismos que en los supuestos básicos, sin embargo, los sujetos pasivos son especialísimos, pues el hecho se agrava por la calidad de los sujetos pasivos.

### D. Sobre la afectación psicológica, cognitiva o conductual

La afectación psicológica es la producida por situaciones violentas de diferente naturaleza, intencional o accidental y que puede ocasionar

daño psíquico, cuando es intencional. Es un concepto amplio de naturaleza clínica y forense.

Castillo Aparicio (2018) afirma que la afectación psicológica es: “(...) la causada o generada como consecuencia de que la víctima (especialmente ancianos o personas con discapacidad) es obligada por el agente a presenciar cualquier modalidad de actos violentos (...)”. (p. 108).

Respecto de la afectación cognitiva y conductual, se debe mencionar lo siguiente:

Las afectaciones cognitivas significan un menoscabo intelectual, es decir, un detrimento en la capacidad del razonamiento y entendimiento, que lleva a la víctima a un estado de confusión en el que presenta dificultades para entender y para tomar decisiones. Obviamente, esta decisión tendrá efectos perniciosos en la vida de relación familiar, laboral y social de la persona (...) por afectaciones conductuales, son aquellas que tienen incidencia directa o indirecta en el comportamiento social, familiar, laboral y relacional de la víctima; estas tienen importantes repercusiones en la interrelación con el medio, que se evidencia en conductas observables, como apatía, depresión, ansiedad y, en general, dificultades para retomar la vida cotidiana; puede mostrarse también a través de conductas irascibles, agresivas, etc. (...) (Castillo Aparicio, 2018, p. 109).

Ahora bien, es necesario tener en consideración lo mencionado en el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, en específico en el segundo párrafo del fundamento 14, donde se hace mención a lo siguiente:

El legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable.

De esta manera, la afectación psicológica que la ley penal reprime no sólo está referida a las esferas cognitivas o conductuales de la persona en que la lesión incide, sino también se sancionan las conductas dañosas que atacan el ámbito emocional o afectivo de la víctima.

### **2.3. Aspectos procesales respecto del Delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

#### 2.3.1. Aspectos previos

La Ley, refiere ciertos aspectos que se tiene que tener en cuenta antes de que la causa llegue al Ministerio Público.

Primero, hay que tomar en cuenta lo referido a la denuncia, esta puede presentarse por escrito o de manera verbal, en la PNP, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. Sin embargo, en los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se hace una denuncia verbal, se levanta un acta sin otra exigencia que la de suministrar una resumida relación del cómo pasaron los hechos. Además, la denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación; y, no es necesaria la firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Algo importante, en este punto, es el hecho que los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que los juzgados de familia son los competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. Salvo en los lugares donde no existan estos juzgados, los competentes serán los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

El proceso especial de violencia, tiene que realizarse de la manera más rápida, por la urgencia en la protección de las víctimas. Se toma en cuenta,

la ficha de valoración de riesgo, para poder ver el tipo de riesgo existente. Si es un riesgo leve o moderado, el juzgado de familia debe resolver en un plazo máximo de 48 horas contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, emitiendo las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean las que la víctima necesita. Cuando el riesgo es severo, el juzgado de familia debe resolver el caso en 24 horas contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes a la necesidad de la víctima. En este punto, el juez puede prescindir de la audiencia.

### 2.3.2. Debido proceso

Para el Tribunal Constitucional, la noción de debido proceso implica:

El respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc. (Sentencia recaída en el Expediente N° 0200-2002-AA/TC, 2002, p. 4).

Siendo el carácter del debido proceso según lo establecido en la doctrina en forma consolidada, lo siguiente:

Es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso de estos. (Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 2004, p. 14).

Sin embargo, lejos de lo que antiguamente se estimaba, el ámbito de exigencia de este derecho fundamental ha trascendido el judicial, “de esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal

que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también en una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional” (Sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, 2005, p. 4). Entonces, el debido proceso debe ser objeto de cumplimiento, y exigencia, en la dilucidación de los derechos controvertidos en cualquier ámbito controversial de índole procesal.

En el caso de la investigación preparatoria, el TC ha establecido que:

Es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, 2006, p. 16).

Es decir, que la actividad fiscal no puede ser irregular. Así es, porque:

Desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional. (Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, 2006, p. 15).

Asimismo, el TC al referirse “a la actuación fiscal en sus propios términos legales”, cuestiona la actuación del fiscal ceñida únicamente a los alcances del artículo 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece las facultades del Fiscal Provincial en lo Penal al ejercer su actividad en la investigación preliminar y señala que para que dicha actividad sea “conforme a la Constitución” debe sujetarse a las garantías y los principios arriba aludidos.

### 2.3.3. Motivación de resoluciones judiciales

El Intérprete de la Constitución ha señalado que:

El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y asimismo reclama c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Sentencia recaída en el Expediente N° 2462-2011-PHC/TC, 2012, pp. 7 y 8).

Asimismo, el TC ha fijado que:

El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar el marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, 2008, p. 3).

También, el órgano constitucional referido incide en que:

Partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan

de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, 2008, p. 7).

#### A. La debida motivación en las decisiones del Ministerio Público

Dentro de los derechos contenidos en el principio del debido proceso, entendido este como el conjunto de reglas y principios mínimos que deben exigirse y respetarse en un proceso o procedimiento en el que se discuten derechos obligaciones de una persona, se encuentra el derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, cuyo contenido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC (2002), en el que se precisó que lo garantizado por este derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución, sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (p. 28)

Lo antes señalado, ha sido complementado por el máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia emitida en el Expediente N° 8495-2006-AA/TC del 07 de agosto del 2008, en la que refiere que:

Motivar no significa señalar la norma en al cual funda su decisión el órgano estatal, sino que resulta necesario que se expresen las razones de orden fáctico o jurídico por las cuales adopta una decisión y sólo así no será considerado un acto arbitrario, de lo cual se va desprendiendo la idea de que el fundamento último del derecho a la debida motivación de resoluciones se encuentra contenido en un principio más general del derecho público: la interdicción de la arbitrariedad. (Sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-AA/TC, 2008).

El artículo 64 del CPP, establece la obligación de los representantes del Ministerio Público de motivar sus decisiones, asimismo expresa que

el Ministerio Público (entiéndase sus representantes), “formulará [n] sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores...”, norma que es complementada por el artículo 122, en el que establece que “Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados”, por ello, se establece como supuesto de una infracción sujeta a sanción disciplinaria cuando “emita dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación” (artículo 23, literal k, del Reglamento de Control Interno del Ministerio Público) .

En este sentido, la labor de los representantes del Ministerio Público, en todas sus instancias, está enmarcado bajo los parámetros de la debida motivación y la prohibición de la arbitrariedad, por tanto, cada una de las decisiones que se adopten, deberán ser consecuencia de la deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, las mismas que deberán ser expuestas, de lo contrario, se incurriría en un acto de arbitrariedad, que como ya se ha señalado, se encuentra proscrito.

#### 2.3.4. Valoración de la prueba

En la doctrina, la valoración de la prueba se la define como:

La actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. Y que quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma (...) es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, dirigido a determinar su efectiva utilidad a los fines de la hipótesis delictual objeto del procedimiento. (Castillo Aparicio, 2018, p. 169).

También, se puede decir que la valoración es:

El juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (...) La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. (Obando Blanco, 2013, p. 1).

Ahora bien, la valoración de la prueba, no es actividad exclusiva de jueces en los órganos jurisdiccionales, sino que se realiza en distintos ámbitos y momentos del proceso penal, como por ejemplo: el MP, el querellante, el defensor del imputado, y las partes civiles. En conclusión, los magistrados en su labor, valoran la prueba, o deberían valorarla de forma imparcial; y, el MP a través de sus representantes, debe realizar esta actividad de forma objetiva; y las partes privadas, deben valorarla en función al interés particular que defienden.

La base legal de lo mencionado está plasmada en el inciso 1 del Artículo 158 del CPP, donde refiere que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (...)”; en concordancia con lo estipulado en el Artículo 393, inciso 2, el cual establece que: “(...) La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (...)”. Por ende, en la resolución, se deberá exponer al detalle los motivos sobre del por qué algunos medios probatorios le generan o no convencimiento, y cuál ha sido los pasos para llegar a esas conclusiones.

#### A. Sana Crítica

De los diversos sistemas probatorios que existen en el Derecho Procesal, el de la Sana crítica es el que se aplica en el sistema peruano.

Montero Aroca, citado por Castillo Aparicio, afirma que cuando hoy en día se define la valoración de la prueba conforme a la sana crítica:

(...) lo que se está propiciando es la valoración de la prueba realizada por el juez (...) expresándose siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial. (Castillo Aparicio, 2018, p. 176).

Así, es pertinente agregar, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, donde se expone lo siguiente:

El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirán de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento. (Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-115 - Valoración de la prueba en delitos de violación sexual, 2015, p. 82).

#### a. Reglas

Tenemos tres reglas, que constituirían criterios racionales adecuados para que se forme la convicción sobre los hechos:

a.1. Los principios de las reglas de la lógica: relacionados a los principios que permiten verificar si el razonamiento.

a.2. Las reglas de la máxima de la experiencia: son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio y están dirigidas a argumentar el valor probatorio dado a cada medio probatorio, además de estar generalmente aceptadas.

a.3. Las reglas de la ciencia: están referidas a los conocimientos que están fuera del Derecho y que tienen aceptabilidad porque han resultado de investigaciones de carácter científico.

b. Características

Castillo Aparicio hace referencia a dos reglas:

(...) la primera (...) se desplaza por la posibilidad que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad. Para tal efecto, el juez tiene la obligación de apreciar y valorar las pruebas bajo las reglas la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación) (...) de los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; g.gr., inercia, gravedad) (...) La segunda (...) consiste en la motivación de las resoluciones, es decir, proporcionar las razones de su convencimiento demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones al que el juez llegó y los elementos de prueba utilizados para dicha decisión (...) (Castillo Aparicio, 2018, pp. 180 y 181).

### **CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En nuestra corta experiencia en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, pudimos ver la problemática descrita, al poder ver la gran cantidad de archivos recibidos en la instancia superior penal, provenientes de las diversas fiscalías provinciales, mediante recurso de elevación de actuados. Al realizarse el análisis y estudio de cada una de las diversas carpetas fiscales, se pudo vislumbrar que los fiscales encargados de las investigaciones, muchas veces archivaban sin la debida motivación, o sin antes haber despejado y cumplido con todas las diligencias necesarias para poder verificar si en realidad nos encontrábamos ante la comisión de un delito o no.

Lo anterior queda reflejado en la compilación de todas las Disposiciones Superiores del año 2018, a través de la cual se demuestra el número de archivos realizados por las Fiscalías Provinciales, también cuántos de ellos fueron declarados nulos con la correspondiente ampliación del plazo para que se puedan cumplir con todas las diligencias necesarias, asimismo, el número de archivos que fueron confirmados fue mínimo.

A continuación se mostrarán los datos obtenidos:

#### **DISPOSICIONES SUPERIORES – AÑO 2018**

| NÚMERO DE DISPOSICIÓN SUPERIOR | DECISIÓN        |   |
|--------------------------------|-----------------|---|
| a) 23-2018                     | Nulo el archivo | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |

|             |  |   |
|-------------|--|---|
| b) 24-2018  | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares                        |
| c) 53-2018  | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |
| d) 87-2018  | Improcedente el recurso de queja por denegatoria de queja<br><br>Reapertura de diligencias | Designación de nuevo Fiscal encargado<br><br>Más diligencias      |
| e) 91-2018  | Nulo el archivo  | Emisión de nueva disposición con debida motivación                |
| f) 94-2018  | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |
| g) 111-2018 | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |

|             |  |   |
|-------------|--|---|
| h) 120-2018 | Improcedente recurso de queja por denegatoria de queja | Confirmado el archivo   |
| i) 130-2018 | Nulo el archivo liminar                                | Inicio de las diligencias preliminares                            |
| j) 140-2018 | Infundado requerimiento de elevación de actuados       | Confirmado el archivo   |
| k) 199-2018 | Nulo el archivo liminar                                | Inicio de las diligencias preliminares                            |
| l) 216-2018 | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |
| m) 253-2018 | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |
| n) 255-2018 | Nulo el archivo  | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |

|             |                 |   |
|-------------|-----------------|---|
| o) 267-2018 | Nulo el archivo | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |
| p) 280-2018 | Nulo el archivo | Ampliación de las diligencias preliminares<br><br>Más diligencias |

Fuente: Disposiciones Fiscales Superiores – 2° Fiscalía Superior Penal -  
Elaboración propia.



Fuente: Disposiciones Fiscales Superiores – 2° Fiscalía Superior Penal -  
Elaboración propia.

Los resultados mostrados en las gráficas anteriores, reflejan que tan solo 3 de los archivos fueron confirmados del total, en cambio, 13 fueron declarados nulos, ya sea para que se realicen más diligencias o para que cumplan con la debida motivación exigida a los representantes del MP.

Para recordar, el representante del MP, ante la puesta de conocimiento de un conflicto de relevancia penal, está en la obligación de ofrecer una respuesta que guarde correspondencia a la necesidad de salvar la incertidumbre que motivó aquella. Para ello, la investigación como tal, es el mecanismo idóneo que lo puede hacer posible. A partir de esta, el Fiscal encargado de la investigación se puede generar un ámbito de certeza en la apreciación de los hechos que le son comunicados y de seguridad en la apreciación que él les concede. Por ello, la decisión fiscal es una consecuencia legítima de la apreciación de los resultados concretos que se han obtenido con la actuación de actos de investigación, dispuestos a partir de la necesidad imperiosa de demostrar todos y cada uno de los elementos que conforman el ámbito de la prohibición descrita en la ley penal. En consecuencia, si se ha seguido el camino correcto durante la investigación, podrá despejarse la incertidumbre generada al inicio de la investigación, caso contrario, permanecerá si ha sido un mero enunciado.

Lo primero, exige al Fiscal de la investigación que de inicio a las diligencias preliminares, aproxime a los hechos una calificación legal determinada en alguno de los tipos penales contenidos en el CP o Ley especial, a partir de la cual se configurará una estrategia de trabajo, con la finalidad de establecer la presencia o no –tomando en cuenta los hechos-, de cada uno de los elementos que conforman el contexto de la prohibición normativa.

En suma, el proceso penal se inicia con la noticia criminal que llega a conocimiento del MP, entonces el Fiscal encargado tiene dos opciones: la primera, es la de archivar de plano la denuncia, al considerar que no tiene contenido penal o no reviste caracteres de delito (esta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el CPP, también conocido como archivo liminar<sup>2</sup>); la

---

<sup>2</sup> El Fiscal estima improcedente la denuncia y rechaza de plano en decisión debidamente motivada, de acuerdo a la parte pertinente del numeral 2 del artículo 92 de la LOMP.

segunda, es la de disponer el inicio de las diligencias preliminares de investigación, luego de las cuales puede disponer archivo<sup>3</sup>.

La fase de diligencias preliminares, perteneciente a la etapa de investigación preparatoria tiene como propósito esencial obtener los indicios que revelen la comisión de un delito y que permitan individualizar al autor y/o partícipes del mismo, para que se pueda promover la formalización y continuación de la investigación preparatoria, de allí que sea deber constitucional del MP, promover la acción penal y perseguir el delito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 5 del artículo 159<sup>4</sup> de la Const. P, en concordancia con lo establecido en los artículos 1<sup>5</sup> y 95<sup>6</sup> de la LOMP; de tal manera que se encuentra condicionada a la observancia de principios, fines y derechos constitucionales; y es que si bien a los integrantes del MP se les ha reconocido y concedido discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, estas deben ejercitarse de manera razonable y con observancia de los principios y valores constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales, y ello, dada la condición de órgano constitucional constituido que tiene el MP, por lo que sus decisiones solo tiene validez en tanto guarden conformidad con la Constitución.

Es así que, en concordancia con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 330<sup>7</sup> del CPP, se tiene que existen varios propósitos a satisfacer con la realización de las diligencias preliminares:

---

<sup>3</sup> Se entiende que deberá disponerse el archivo después de haber dispuesto y realizado actos de investigación necesarios para corroborar los hechos denunciados, su delictuosidad, identificar al autor, etc.; indagando tanto los elementos que determinen o acrediten su responsabilidad, así como los que determinen su inocencia.

<sup>4</sup> Artículo 159:

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...)
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (...)

<sup>5</sup> Función del Ministerio Público.

<sup>6</sup> Atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal.

<sup>7</sup> Diligencias preliminares

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

- a. La determinación si han ocurrido los hechos puestos a conocimiento.
- b. El establecimiento de si los hechos, puestos en conocimiento y verificados positivamente en su ocurrencia, son delictivos.
- c. El aseguramiento de los elementos materiales de la comisión del delito.
- d. La individualización de las personas protagonistas involucradas en la comisión.

En consecuencia, cuando no se han encontrado indicios que den respuesta y cumplan con los propósitos antes mencionados, es cuando el representante del MP podrá disponer el archivo de la causa, siempre y cuando haya realizado los actos de investigación necesarios para corroborar los hechos, la delictuosidad, el autor y su identificación, etc., y con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales –la cual se extiende también a este ámbito de diligencias preliminares, en las que el Fiscal emite decisiones a través de disposiciones-, así, este deber se impone en el CPP, en el numeral uno del artículo 74, donde establece que: “El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores (...)” y se reitera en la primera parte del numeral 5 del artículo 122, cuando establece que: “(...) Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados (...)”.

Las Disposiciones Superiores tomadas como muestra, son un reflejo del hecho de archivamiento dispuesto sin tomar en cuenta los preceptos ya mencionados, es decir, el debido diligenciamiento de las investigaciones, así como también, la debida motivación de las decisiones de archivo, vulnerando así, el debido proceso y los derechos de los justiciables, que en caso en específico, son personas que consideran haber sido víctimas del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De esta forma, se ha podido explicar el problema encontrado. A partir de este punto, se realizará la descripción de lo que deben tener siempre en cuenta los representantes del MP, respecto de las diligencias preliminares en la investigación de delitos que tienen como sujetos pasivos a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el delito en cuestión, es uno al que se le tiene que poner especial cuidado, por el tipo de sujetos que están involucrados: mujeres en todas sus edades y los integrantes del grupo familiar<sup>8</sup>.

Respecto de las mujeres, tiene que tomarse muy en cuenta el enfoque de género, teniendo en cuenta, que este es:

(...) una forma de mirar la realidad identificando los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías y desigualdades, y a formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyan a superar las brechas sociales de género. (Castillo Aparicio, 2018, p. 192).

En consecuencia, se debe enfocar en las diferentes circunstancias en las que vive un hombre y una mujer en nuestro país, y los roles que nuestra sociedad les asignan, considerando las desigualdades existentes. Es así que, cuando se realice la investigación por parte de los representantes del MP, donde se esté involucrada una mujer, tienen que tomar muy en cuenta lo antes mencionado.

En segundo lugar, hay que considerar la realización de las diligencias y la valoración de las mismas al momento de verificar la posible existencia del delito o no. En el proceso penal, la actividad probatoria está ampliamente reglada. Los operadores judiciales tienen que seguir un número de normas respecto al tema, pero en la legislación penal se tienen normas que garantizan la amplitud probatoria, por lo tanto los hechos pueden ser probados por una amplia gama de medios de prueba, siempre y cuando sean legítimos y no vulneren derechos y garantías, esto conforme al artículo 157 del CPP. Respecto a esto, no se debe olvidar que el fiscal encargado de la investigación está obligado a recolectar la prueba vinculada con el

---

<sup>8</sup> Cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastro, madrastra, los ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), personas adoptadas, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

contexto de los hechos, porque estamos ante circunstancias especiales, circunstancias en las que se desarrolla la violencia. Por ejemplo, en la violencia intrafamiliar, no nos encontramos ante actos y sucesos puntuales, sino que mayormente son actos continuos que se prolongan en el tiempo. Así, Castillo Aparicio afirma que:

(...) esta indagación sobre el contexto habilita una amplia gama de medios de prueba que va mucho más allá del testimonio de la víctima, pues no sería prudente que se investigue un solo acto o un hecho concreto, sino que la prueba debería remitirse a una sucesión de actos en el tiempo. Para dar un ejemplo, los agentes que acuden al llamado de la víctima son testigos calificados y, por tanto, podrán declarar sobre el estado físico y emocional en el que encontraron a la mujer, y también sobre el contenido de su primera denuncia. Con independencia del carácter que le asignen las respectivas legislaciones a este tipo de declaración, no se podría negar su carácter de testigo directo respecto del estado de ánimo de la víctima al momento de tomar contacto con ella. También, en estos supuestos puede ser necesario escuchar a algunas personas cuyos testimonios, en otras situaciones, no serían tenidos en cuenta por ser considerados “parciales” o testigos “de oídas”. En temas de violencia de género, los testigos suelen ser personas con vínculos afectivos o familiares o profesionales de la salud o de organismos de asistencia a víctimas, o personas a quienes la víctima acudió inmediatamente después del hecho, o quienes presenciaron situaciones de violencia, aunque no necesariamente el hecho puntual objeto de la acusación. Dadas las particularidades de la violencia de género, estos testimonios pueden ser relevantes para acreditar en contexto y para reforzar con prueba indiciaria el testimonio de la víctima. (Castillo Aparicio, 2018, p. 207).

Una vez que son colectados los medios de prueba, el Fiscal encargado, tiene que valorar los medios de prueba de conformidad a la sana crítica –como se mencionó en el punto 2.3.5.1-, y sus reglas, es decir, lógica, ciencia y experiencia.

Asimismo, los representantes del MP, tienen que realizar una investigación exhaustiva y con amplitud probatoria, para evitar tratos discriminatorios en estos

casos de violencia. El deber de investigar cuando se trata de este delito tiene que involucrar muchísima diligencia, en todos los aspectos, ya sea al realizarse los diversos actos de investigación y al momento de tratar con las víctimas se debe evitar que los servidores públicos intervinientes –desde los psicólogos, asistentes sociales, médicos, etc.), actúen con falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de mostrar empatía.

Ahora bien, habiendo dicho que la amplitud probatoria es aceptada, es más, exigida para poder investigar a cabalidad los hechos, siempre que sean pertinentes y no vulneren derechos fundamentales, consideramos que es necesario mencionar algunas diligencias que se deben realizar y tomar en cuenta en estos casos y así se pueda realizar una correcta investigación, además de mencionar características de estas y ciertas consideraciones que consideramos pertinentes. Tenemos los siguientes:

### **3.1. Declaración de la víctima**

Respecto a este punto, es necesario tener en cuenta, a que la opinión comúnmente aceptada es que el testimonio que brinda la víctima, no siempre va a ser imparcial o en otras palabras fidedigno, puesto que esta, está comprometida por los sucesos que han ocurrido.

A pesar de ello, la declaración de la víctima, es de vital importancia para poder tener una primera imagen de lo que supuestamente pudo haber ocurrido, por esto es necesario que se apresure el análisis valorativo del testimonio, para poder verificar si es cierto o no lo que se afirma, o si el testimonio está motivado por rencillas o problemas entre la víctima y el investigado. Sin olvidar también, que es importante verificar, en las diversas manifestaciones que realiza (ya sea a nivel policial al momento de la denuncia, o en la declaración requerida a nivel fiscal), son constantes y reiteradas, o si cambian continuamente en cada ocasión, lo que sería un indicativo de la falta de sinceridad de esta.

Entonces, en lo que se centra este punto, es el de valorar la credibilidad de la víctima. Para ello, es necesario que se evalúe la ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

Respecto del primer punto, se deberá realizar esto para poder observar si el testimonio de la víctima es genuino, libre de rencores previos entre la víctima y el imputado, en conclusión, ver si la víctima es sincera en lo que refiere.

Sobre el segundo punto, la declaración de la víctima tiene que estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le den aptitud probatoria, es decir, que las declaraciones de la víctima sean corroboradas por otros medios diferentes.

El tercer punto está referido a que la incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente, sin ambigüedades ni contradicciones en lo esencial, en todas y cada una de las declaraciones que presente la víctima. Se tiene que cumplir con los requisitos de persistencia, concreción y coherencia. Sin embargo, esto no quiere decir que, no se pueda realizar alguna alteración de los datos que haya dicho, pero, estas alteraciones no deben girar en torno de datos decisivos e importantes, sino en datos de carácter mínimo.

### **3.2. Informe Policial**

Este documento es el que emite la PNP respecto de las investigaciones urgentes que realiza, el cual contiene: las razones que motivaron su intervención –donde explicará si su intervención fue por disposición de la Fiscalía o por intervención de urgencia o en supuestos de flagrancia), la relación de las diligencias efectuadas –donde se debe detallar y ordenar cronológicamente todas las diligencias practicadas, las mismas que deben estar contenidas en el informe; por ejemplo tenemos el acta de denuncia (esto claro, cuando se realizó la denuncia respectiva a nivel policial), las diversas declaraciones –empezando por la de la víctima, denunciante (algunas veces la víctima y el denunciante no son las mismas personas), testigos, etc.), también fotografías, demás que el encargado considere necesario informar; y el análisis de los hechos investigados, donde se puede señalar las circunstancias de alguna probable detención, el estado de flagrancia, el tiempo de alguna detención, etc. Siendo importante recalcar que, en este informe policial no se debe realizar ni concluir con la calificación jurídica de los hechos investigados ni imputar

responsabilidades a los agentes, ya que este documento es solo un informe que detalla circunstancias objetivas.

### **3.3. La declaración del niño, niña, adolescente o mujer a través de la entrevista única**

El artículo 19 de la Ley establece:

(...) cuando la víctima sea, niño adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

En la nueva Guía del Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia, se establece el procedimiento de entrevista única, el cual se divide en 3 etapas:

- 3.3.1. Etapa previa: donde se regulan las formas de conocimiento del delito o la infracción a la ley penal (conocimiento de oficio, denuncia ciudadana o de parte, y comunicación de la PNP), la evaluación médico-legal, y la intervención de la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.
- 3.3.2. Etapa de entrevista única: se establecen las exigencias del ambiente de entrevista única (cámara Gesell y sala de entrevista), así como el procedimiento de entrevista única propiamente dicho, señalándose las reglas a seguir antes de la entrevista, al inicio de la entrevista y durante la entrevista.

Respecto de la Cámara Gesell, es una herramienta de uso forense y legal que facilita la realización de la entrevista única, la cual:

Básicamente, consta de dos habitaciones o ambientes contiguos, separados con una división de vidrio espejado, que permite mirar solo por un lado, dotado además de un sistema especial de audio y video. En uno de estos ambientes se realiza la entrevista única de la víctima por el psicólogo; y, en el otro, de observación, se encuentran los operadores de justicia, como el fiscal de

familia, cuya presencia es obligatoria, el fiscal penal, instructor policial, abogado defensor, padres o tutores de la víctima y el abogado defensor del denunciado. Igualmente, un defensor de oficio. (Lamas Calderón, s.f.)

Desde el segundo ambiente se realizan las preguntas a través de un equipo de comunicaciones al psicólogo quien lo transmitirá al niño en un lenguaje adecuado, en consecuencia:

Toda la diligencia es filmada, lo que permitirá que posteriormente pueda ser visualizada por el juzgado o salas penales sin necesidad que la víctima vuelva a concurrir o declarar. La información es guardada en un disco compacto. En este escenario, el personal encargado de la investigación observa a los niños y/o adolescentes que brindan sus testimonios desde la habitación contigua. (Lamas Calderón, s.f.).

Esta innovación evita el proceso conocido como “victimización secundaria”, que tiene lugar cuando los sujetos víctimas o testigos de un delito se ven obligados a evocar una y otra vez la agresión vivida, en las numerosas declaraciones que deben prestar a lo largo del procedimiento judicial, experimentando repetidamente el trauma y la estigmatización.

Finalmente, la entrevista única es una que conduce el Fiscal competente. Se desarrolla en una sola sesión con el apoyo del psicólogo del Instituto de Medicina Legal, en la sala de entrevista única; para este efecto el psicólogo emplea la entrevista forense el psicólogo emplea la entrevista forense.

3.3.3. Etapa posterior: comprende la regulación de la evaluación psicológica, de la cadena de custodia, de la intervención de la UDAVIT, y la derivación de la víctima a la red de asistencia y tratamiento.

### 3.4. Pericia psicológica

Este acto de investigación es de vital importancia, puesto que este conjunto de procedimientos psicológicos, se usa para determinar el estado psíquico y conductual del individuo, o responder a otras interrogantes planteadas al psicólogo forense, y tiene como objetivos los siguientes:

1. Determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica y otra alteración actual, que pudiera presentar el peritado en relación a los hechos investigados a través de un diagnóstico o conclusión clínica forense.
2. Establecer a través de un análisis, la naturaleza del hecho o evento violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una dinámica de violencia.
3. Determinar el tipo o rasgos de personalidad en caso de adultos; y, en los niños, niñas y adolescentes, señalar sus características comportamentales, a fin de objetivar la singular manera en que el evaluado procesa el evento violento.
4. Identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que pueda amplificar y perpetuar el impacto del evento violento en su estado emocional.
5. Dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia, así como determinar la pertinencia de valorar el daño psíquico.
6. Sugerir las recomendaciones que el evaluador estime como pertinentes. (Ministerio Público, 2016, pp. 37 y 38).

La pericia psicológica debe estar contenida en el informe psicológico, el cual será materia de análisis y valoración del representante del MP, mismo que debe ser emitido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del MP, y debe contar con lo siguiente:

- A. Datos de filiación, es decir los datos personales.
- B. Motivo de la evaluación.
- C. Instrumento y técnicas que utiliza el psicólogo.
- D. Análisis y la interpretación de los resultados.

- E. Conclusiones (diagnóstico), se da después de haber hecho el análisis y la interpretación de los resultados.

### **3.5. Certificado médico legal**

Este informe debe ser emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del MP, en caso de violencia física, que consta lo siguiente:

- A. Datos personales.
- B. Data.
- C. Los peritos que suscriben y certifican al examen médico que presenta.
- D. Conclusiones.
- E. Observaciones.

En el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, los días de incapacidad médico legal y de los días de atención facultativa deben llegar a 10 días para que se pueda configurar este tipo penal.

En este punto se toma en cuenta ciertos actos de investigación, los que se puede decir que son los básicos o los que se tienen que tomar en cuenta como tradicionales, empero, no son los únicos, puesto que se pueden considerar actuaciones que ayuden a corroborar los hechos, como por ejemplo, fotografías, o pantallazos de mensajes de texto, *Whatsapp*, *Facebook*, etc., mismos que ayudarían con la investigación; siempre y cuando no vulneren principios y garantías constitucionales y derechos fundamentales.

Lo anteriormente explicado, forma parte de lo que consideramos debe tener en cuenta los representantes del MP, al momento de realizar las diligencias preliminares de investigación de forma correcta, respetando el debido proceso, la debida motivación, sana crítica y derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

1. La presente investigación tuvo como base el análisis y estudio de las Disposiciones Superiores del año 2018, sobre el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, obtenidas en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca.
2. Se verificó que en los 16 archivos realizados por las diversas Fiscalías Provinciales, solo 3 de estos fueron confirmados por la instancia superior; en cambio, 13 de ellos fueron declarados nulos, con la consiguiente orden de ampliación de plazo de diligencias preliminares y realización de más actos de investigación, o que se efectúen con la debida motivación exigida.
3. Los resultados logrados, demuestra la gravísima falta de interés, preparación o tiempo de los fiscales en su labor; siendo el punto de partida para poder describir cual sería la forma de realización de la investigación en casos que involucren este delito.
4. Los fiscales deben tener en cuenta que la investigación de este delito se debe seguir con el debido respeto al debido proceso, la debida motivación de resoluciones, derechos fundamentales y las reglas de la sana crítica al momento de valorar los medios de prueba obtenidos, para poder decidir si la causa no tiene futuro y corresponde archivar, o si se puede vislumbrar indicios de la comisión del delito y continuar con la siguiente etapa en la investigación.
5. Al ser un delito que tiene como víctimas a las mujeres, en todas sus edades, y los integrantes del grupo familiar, se debe considerar el desarrollo de cualquier acto de investigación que ayude a verificar si se cometió el delito, su presunto autor y circunstancias, o el caso contrario; siempre que no vulneren principios y garantías constitucionales y derechos fundamentales; y que no solo se pueden usar los tradicionales actos de investigación, sino que también se puede recurrir a fotografías, pantallazos de mensajes de texto, etc.

## RECOMENDACIONES

1. En las investigaciones a cargo del Ministerio Público se recomienda se priorice el respeto de los principios y garantías constitucionales y derechos fundamentales, en cumplimiento del deber del Ministerio Público en la búsqueda de justicia. Labor que debería realizar a cabalidad en todos los casos, a pesar de las dificultades que pueda encontrar en la ejecución de trabajo (como por ejemplo: excesiva carga o falta de personal en función fiscal o administrativa), tomando en cuenta que las víctimas del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar necesitan mayor protección, ya que la actual coyuntura social refleja que los casos de violencia son altísimos.

## LISTA DE REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-115 - Valoración de la prueba en delitos de violación sexual (IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria 2 de Octubre de 2015).

Alcántara López, V. (Octubre de 2010). *tdx.cat*. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80599/TVAL.pdf>

Castillo Aparicio, J. E. (2018). *La Prueba en el Delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima: Editores del Centro E.I.R.L.

Lamas Calderón, M. C. (s.f.). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de [www.mpfm.gob.pe](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231_10_camara_gesell.pdf): [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231\\_10\\_camara\\_gesell.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2231_10_camara_gesell.pdf)

Ministerio Público, F. (2016). *Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y en otros casos de Violencia*. Obtenido de [https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/Guia\\_04.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/Guia_04.pdf)

Naciones Unidas. (25 de Noviembre de 2018). Obtenido de Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>

Obando Blanco, V. R. (19 de Febrero de 2013). *Poder Judicial - Suplemento de análisis legal*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

ONU. (23 de Febrero de 1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer.

Organización Mundial de la Salud. (2013). *OMS - Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de

[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf;jsessionid=C04DA296FD3C33343D6F5500A73A7390?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=C04DA296FD3C33343D6F5500A73A7390?sequence=1)

Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Expediente Expediente N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de Julio de 2004).

Sentencia recaída en el Expediente N° 0200-2002-AA/TC, Expediente N° 0200-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 2002).

Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, Expediente N° 1230-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Junio de 2002).

Sentencia recaída en el Expediente N° 2462-2011-PHC/TC, Expediente N° 2462-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Abril de 2012).

Sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, Expediente N° 2521-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de octubre de 2005).

Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, Expediente N° 4295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 22 de Setiembre de 2008).

Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 28 de Febrero de 2006).

Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, Expediente N° 728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

Sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-AA/TC, Expediente N° 8495-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 7 de Agosto de 2008).

Valverde Rodríguez, W., Marín Valderrama, A., Bringas Flores, S., Tamayo Jacinto, A., Imán Arnao, K., Gallardo Bardales, A., . . . Reyna Goicochea, H. (2017). *Violencia contra la Mujer - Miradas desde el quehacer público cajamarquino*. Cajamarca: Gobierno Regional de Cajamarca.